

*Embajada
de la
República Argentina*

DOCUMENTACION

- 1.- Ley N°23492, promulgada por Decreto N°2450/86, sobre extinción de causas penales, generalmente llamada "ley de punto final" por los medios periodísticos.

- 2.- Decreto N°92/87 con instrucciones al Señor Procurador General de la Nación para la prosecución de la acción penal respecto de quienes aparezcan como imputables de los delitos previstos en el artículo 10 de la Ley N°23049 (delitos cometidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 26 de septiembre de 1983).

*Al Poder Ejecutivo
Furioso*

5

gundo término, la falta de revisión de los hechos y la ausencia de condenas, existiendo responsabilidad probada en juicio, no habrían afectado menos que los delitos mismos la fortaleza de la organización jurídica de un sistema democrático.

que la justificación de la pena consiste en ratificar el respeto y la confianza en el sistema democrático, compromiso ético primordial que el Gobierno ha cumplido. Dijo el Presidente de la Nación el 7 de julio de 1986: "Sería imperdonable, podría ser fatal para todos nosotros, que por permanecer aferrados a controversias que inevitablemente terminan llevándonos a una dialéctica perversa en la que los polos en conflicto se destruyen entre sí, dejáramos pasar esta oportunidad histórica de concretar un proyecto común para todos los argentinos".

Que la actual responsabilidad moral del gobierno consiste en consolidar para siempre la estabilidad institucional con el consiguiente afianzamiento de los derechos individuales. Esto implica el deber de recurrir a las medidas legales necesarias para que las instituciones militares recobren la misión que les es propia en un régimen democrático.

Que, en consecuencia, el Estado ejerció su competencia para decidir, por medio de los órganos que representan la voluntad popular, qué juicios y condenas eventuales son socialmente convenientes, cuando hay que medir los costos frente a otras alternativas posibles. En este caso, se ejerce la opción de evitar más rencores y miedos entre los argentinos: "No es posible construir nuestra Nación mirando hacia atrás con sentido de vengan-

za", afirmó el Presidente de la Nación al inaugurar el Curso sobre Derechos Humanos en La Rioja.

Que éste fue el compromiso presidencial en 1983 cuando al asumir el gobierno, expresó el Presidente de la Nación ante la Honorable Asamblea Legislativa, acotando el período en el cual se justificaba la revisión de los hechos y los consiguientes castigos: "Las Fuerzas Armadas no pueden vivir enfrentadas con la sociedad civil; ésto es el caos a corto o mediano plazo. Tenemos que empezar a hablar un nuevo lenguaje en donde no existan dos sociedades antitéticas, sino una sola sociedad en donde una parte de ella tenga a su cargo el aspecto armado de la defensa nacional".

Que, en consecuencia, la salud de la República requiere perentoriamente acelerar el trámite judicial, originariamente concebido para una duración sensiblemente menor, al par que ejercitar la correspondiente acción pública de modo de afianzar categóricamente el estado de derecho, que no admite la impunidad.

Que ello no se compece con la circunstancia de haber transcurrido un plazo equivalente a SEIS (6) veces del previsto por la norma invocada sin que hasta el presente se haya obtenido el definitivo juzgamiento de quienes fueren pasibles de procesamiento, con la consiguiente incertidumbre que genera este estado de cosas, a lo que debe agregarse la reciente resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas citada en el Visto del presente decreto.

Que en razón de lo expuesto y con el propósito de ur
gir los trámites judiciales en curso resulta preciso dar ins-
trucciones para la puesta en ejecución de la Ley N° 23.492.

Que la medida encuadra en lo dispuesto por los artícu
los 86 inciso 2) de la Constitución Nacional, 4° de la Ley N°
17.516, modificada por la Ley N° 19.539 y 116 inciso 3) del Códⁱ
go de Procedimientos en Materia Penal.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°- Encomiéndase al señor Procurador General de la Na-
ción instruir a los señores Fiscales Federales para que ejerci-
ten la acción pública, instando la prosecución de la acción pe-
nal respecto de quienes, con los elementos de juicio reunidos,
aparezcan como imputables de los delitos previstos en el artícu
lo 10 de la Ley N° 23.049. Ello con sujeción al esquema de res-
ponsabilidad consagrado por la sentencia de la Corte Suprema de
Justicia de la Nación dictada en la causa N° 13/84 y demás cri-
terios judiciales sentados a la fecha. También, que procedan a
discriminar todos los casos perseguibles de los delitos de sus-
titución de estado civil y de sustracción de menores y solicitar
el procesamiento ante la jurisdicción y fuero que corresponda.

ARTICULO 2°- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacio-
nal del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N°:

92

DR. JUSTO JOSÉ PALMERI
MINISTRO DE JUSTICIA Y FUEROS ARMADOS

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
convenido con el objeto de
Ley.*

ARTICULO 1°.- Se extinguirá la acción penal respecto de toda persona, por su presunta participación en cualquier grado, en los delitos del artículo 10 de la ley 23.049, que no estuviere prófugo, o declarado en rebeldía, o que no haya sido ordenada su citación a prestar declaración indagatoria, por tribunal competente, antes de los sesenta días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

En las mismas condiciones se extinguirá la acción penal contra toda persona que hubiere cometido delitos vinculados a la instauración de formas violentas de acción política hasta el 10 de diciembre de 1983.

ARTICULO 2°.- Dentro del término establecido por el artículo precedente, las Cámaras Federales competentes podrán examinar el estado de las causas que tramitan ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a los efectos del artículo 10, última parte, de la ley 23.049.

Las denuncias que formulen en este término ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas deberán ser informadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a la Cámara Federal que corresponda, quienes deberán examinarlas y en su caso avocarse.

ARTICULO 3°.- Cuando en las causas en tramite se ordenare respecto del personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de



[Handwritten signature]

25
[Handwritten signature]

///.

H. Cámara de Diputados de la Nación

2/.

seguridad, policiales o penitenciarias, cualquiera sea su rango, la detención o prisión preventiva previstas en los artículos 363 a 375 del Código de Procedimientos en Materia Penal o en los artículos 309 a 318 del Código de Justicia Militar, tales medidas se harán efectivas bajo el régimen del inciso 2° del artículo 315 de este último Código, a petición del jefe de la unidad en que prestare servicio aquel personal, o de cualquier otro oficial superior de quien dependiese. En este caso el superior será responsable de la comparecencia inmediata del imputado todas las veces que el tribunal lo requiera.

ARTICULO 4°.- Las cuestiones de competencia que se susciten entre el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y las Cámaras Federales o entre estas últimas, así como la pendencia de recursos que impidan resolver sobre el mérito para disponer la indagatoria al tribunal competente, suspenderán el plazo establecido en el artículo 1°.

Tampoco se computará el lapso comprendido entre la fecha de notificación al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas del requerimiento de la Cámara Federal competente en el caso del artículo 2° y la fecha de recepción de la causa por ésta.

A los fines del artículo 1° no será de aplicación el artículo 252 bis última parte del Código de Justicia Militar.

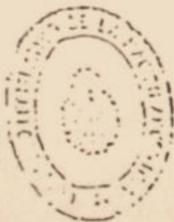
ARTICULO 5°.- La presente ley no extingue las acciones penales en los casos de delitos de sustitución de estado civil y de sustracción y ocultación de menores.

ARTICULO 6°.- La extinción dispuesta en el artículo 1° no

J. G. J.
M. S.

20.
L.

//..



H. Cámara de Diputados de la Nación

3/.

comprende a las acciones civiles.

ARTICULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES,
A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHEN-
TA Y SEIS

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

REGISTRO



DE EL N°

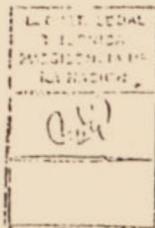
23492

BUENOS AIRES, 24 de Mayo 1956

POR TANTO:—

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.492, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nº 2450



Dejados

DR. ANTONIO A. YEGOROV
MINISTRO DEL INTERIOR
e interino de
EDUCACION Y JUSTICIA

DR. JOSE HORACIO JAUNARENA
MINISTRO DE DEFENSA

11..

BUENOS AIRES, 3 20 83

VISTO lo establecido por la Ley N° 23.492 y la Resolución de fecha 23 de diciembre de 1986 del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 23.049, publicada en el Boletín Oficial del 15 de febrero de 1984, estableció en su artículo 10 un plazo de SEIS (6) meses para el avocamiento de las Cámaras Federales a todas las causas correspondientes a los delitos previstos en dicho precepto, cometidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 26 de setiembre de 1983, disponiendo para su trámite el procedimiento del juicio sumario.

Que la Ley N° 23.492 fija plazos definitivos para los eventuales procesamientos en las causas ya referidas por lo que corresponde que el PODER EJECUTIVO, en cumplimiento de esa disposición legal, realice los actos necesarios para su puesta en ejecución.

Que es profundamente distinto penar justa y racionalmente que caer en la venganza gobernada por la pasión ciega. Resulta así que el respeto por las formas racionales de convivencia aparece fortalecido cuando, al imponerse la sanción, queda puesto de manifiesto que la ley rige para todos. Quienes hicieron y deshicieron a voluntad, porque detentaban los mandos superior

R

res de las instituciones y sometieron a los demás a sus potestades discrecionales. Por la sola razón de tener las armas y la posibilidad de someter a otros por la fuerza, se vieron de pronto sujetos al imperio de la justicia. Esta es la enseñanza que nos dejaron los juicios y las sentencias dictadas. Ellas también señalaron que no hay un "bien" y un "mal" que provengan de la decisión caprichosa de algunos. Las sentencias mostraron que el "bien" y el "mal", lo prohibido y lo permitido, surgen de la Ley.

Que la supuesta solución del olvido, propiciada por determinados sectores, hubiese impedido la fundación de una democracia sólida. El reinicio definitivo de la vida republicana requirió un nuevo énfasis en la credibilidad de las instituciones y en la idea fundamental de que no hay hombres por encima de la Ley. Esta consideración es más importante que aquella basada en el peligro de imitación.

Que en virtud de lo señalado, haber seguido adelante como si no hubiera sucedido nada hubiese implicado actuar legitimando tácitamente todo lo anterior, privando al sistema democrático de una base fundacional sólida. Por eso señaló el Presidente de la Nación, ya en 1984: "...también sabemos que no podemos construir la democracia que buscamos sobre la base de una claudicación moral que sin duda existiría si actuáramos como si nada hubiera ocurrido en la Argentina".

No hubo tal claudicación. La verdad salió a la luz y la ley se impuso, por decisión del gobierno, sobre quienes parecieran intocables. Se creó la CONADEP y se propiciaron las refor

mas legales necesarias: abrogación de la autoamnistía y reforma del Código de Justicia Militar, entre otras, poniendo en acción a los jueces de la Constitución.

Que fue así que la ciudadanía conoció el informe de la ~~CÓNADEP~~ y la verdad se convirtió en ineludible; asistió luego a los estrados judiciales donde -en forma inédita- quienes fueron los despóticos dueños del poder se vieron sometidos, como cualquiera, a la Justicia de la República.

El "bien" y el "mal" pasaron a ser patrimonio de la Ley. Si el gobierno no hubiese arbitrado los medios para que se hiciera lo que se hizo hubiera claudicado moralmente y fracasado en su empeño democrático, porque con instituciones débiles peligran los derechos de todos los ciudadanos, que quedan así a merced de los que disponen de la fuerza.

Que debe tenerse en cuenta que la pena obedece a un doble orden de justificaciones: la responsabilidad personal del delincuente, por un lado; por el otro, su utilidad como institución social. Por más merecedor que alguien sea de un castigo que lo prive de derechos, lo cierto es que de tal medida debe desprenderse una consecuencia provechosa para la comunidad. Se considera que esa consecuencia consiste en la disuación de potenciales transgresores y en la reeducación del penado.

Que el caso argentino tiene peculiaridades que no pueden ser pasadas por alto si se intenta establecer por qué y para qué resulta fundamental disponer el juzgamiento. En primer lugar, es de destacar que no se trató de hechos aislados en donde el transgre-

son, en general, fallas de carácter o de personalidad. Quiénes cometieron los hechos lo hicieron dentro de una estrategia que no sólo toleró su perpetración sino que la alentó, justificando las consecuencias, cualesquiera fueran. Las acciones resultantes son la faz visible de comportamientos deformados por las características de los enfrentamientos y las peculiaridades de la acción terrorista.

A la postre, fueron el resultado de la manipulación que del poder hicieron los que tuvieron la conducción de las instituciones correspondientes, en un contexto conflictivo, en el que hubo severos problemas de interpretación tanto de las órdenes recibidas como en las consecuencias de su cumplimiento.

Así, el fenómeno delictivo fue principalmente el efecto de la estructura corporativa imperante, con sus límites y controles propios, lo que explica la caída abrupta de las transgresiones a partir de 1979, aproximadamente.

Que la situación descripta sólo puede modificarse creando las condiciones para producir un cambio estructural, en el contexto de un sistema al que adhiere la mayoría, que funciona en base al Estado de Derecho y al respeto por la voluntad y dignidad de las personas.

Que el tema de la prevención general a través del castigo tiene, por otro lado, un insoslayable interés. Se debe partir de la premisa de que la impunidad hubiese sido intolerable. En primer lugar, un estado de cosas semejante trae consigo el descreimiento y la desconfianza en el derecho y la justicia. En se